

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

<i>Auto trámite –</i>	<i>Accede a solicitud</i>
<i>Ejecutivo -</i>	540013103001 2007 00051 00
<i>Demandante-</i>	LUIS ARNULFO SOTO SANGUINO.
<i>Demandado-</i>	BERTHA INES BAEZ QUINTERO Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud efectuada por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se requiera al señor pagador del Hospital san Antonio de Soacha, Boyacá, se considera viable acceder a ello.

En consecuencia, ofíciase al señor pagador del Hospital san Antonio de Soacha, Boyacá, requiriéndole para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo ordenado por este despacho sobre la porción legal embargable del salario de los demandados. Adviertasele que de persistir su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas en el Código General del Proceso debiendo responder por los valores dejados de consignar, se hará acreedor a multa y se compulsarán copias a la autoridad competente para las investigaciones a que haya lugar.

Previas las diligencias de creación del proceso en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, hasta cubrir el valor de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate

Divisorio - 540013103001 2012 00251 00

Demandante SOLANGEL BUSTAMANTE DE J. Y OTROS.

Demandado- FANNY B. BUSTAMANTE NAVAS Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo0 para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señalase el día 15 de octubre del corriente año, a las 9:00 a.m.** A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzltZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmlyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en

el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

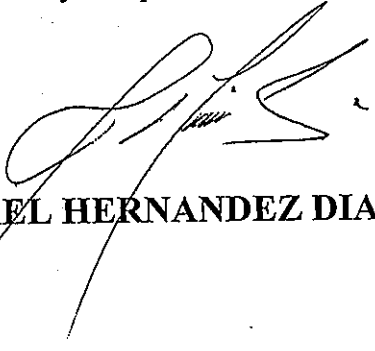
La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Decreta interrupción del proceso

Hipotecario - 540013103001 2014 00093 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- GLADYS MARLENE CASTELLANOS Y OTRA

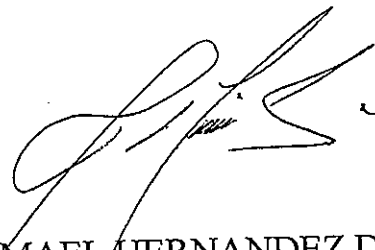
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la continuación del presente trámite, sería del caso proceder a ello si no se observara que se ha producido la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que, es de público conocimiento el fallecimiento del doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Decretar la interrupción del presente proceso .

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, constituya nuevo apoderado, so pena de reanudarse el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – terminación por desistimiento

Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00123 00

Demandante- JORGE A. ALVARADO BAUTISTA.

Demandado- CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO N.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de desistimiento de la presente acción, efectuada por la señora apoderada de la demandante, **por solicitud expresa de su poderdante**, considera este despacho que es viable acceder a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo impropio seguido por, JORGE A. ALVARADO BAUTISTA, en contra de CLAUDIA PATRICIA LIZARAZO N., por desistimiento libre y voluntario de la totalidad de las pretensiones ejecutadas.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos teniendo en cuenta que no se advierten solicitudes de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ismael Hernandez Diaz', with a stylized flourish at the end.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate
Hipotecario - 540013153001 2017 00211 00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado- JESUS RAMON LIZCANO GARCÍA

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo0 para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señálase el día 24 de septiembre del corriente año, a las 9:00 a.m.** A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzltZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmlyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

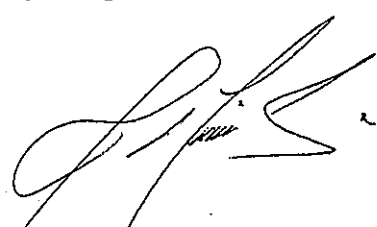
La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate

Hipotecario - 540013153001 2017 00235 00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- YAQUELINE BETANCOURT BARBOSA

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo0 para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señálase el día 22 de septiembre del corriente año, a las 9:00 a.m.** A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzltZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmlyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

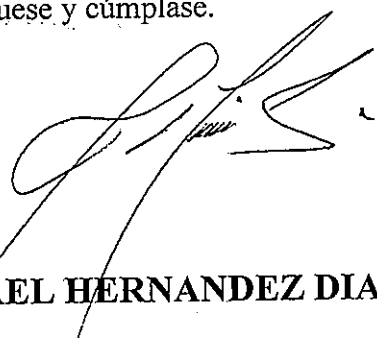
La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020; por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Verbal Res. contrato 540013153001 2017 00293 00

Demandante- CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN

Demandado- LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla por diferentes circunstancias, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

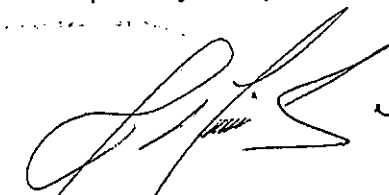
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **17 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Cítese a los testigos ordenados en auto obrante al folio 124.

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate

Hipotecario - 540013153001 2017 00324 00

Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- EDGAR AYALA CEBALLOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo0 para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señalase el día 28 de septiembre del corriente año, a las 9:00 a.m. A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNlYzZkNzltZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmlyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en

el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

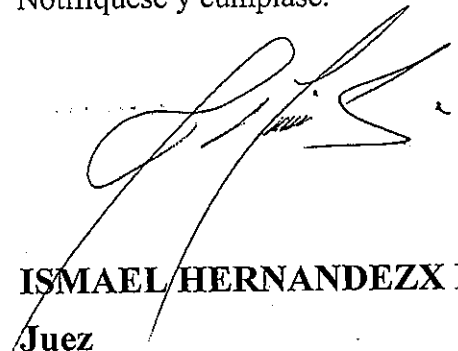
La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZX DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- fija fecha para remate

Hipotecario - 540013153001 2018 00018 00

Demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

Demandado- ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo0 para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señálase el día 22 de octubre del corriente año, a las 9:00 a.m.** A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNlYzZkNzltZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmlyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), y se ordena a secretaría enviar el link de acceso a la diligencia

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

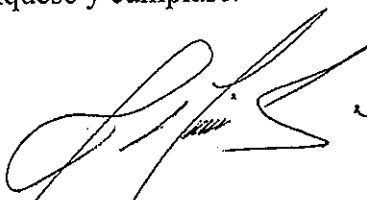
La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

El aviso será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial y por la parte demandante en un periódico de amplia circulación en el lugar, con antelación no inferior a diez días conforme al art. 450 ejusdem.

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo Impropio - 5400131530012018 00226 00

Ordena archivo. Sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 26 de junio del corriente año, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación concedido en contra del auto que decreta la nulidad de lo actuado, levanta medidas cautelares y ordena archivar el proceso.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del superior y por ende al cumplimiento del auto que fue materia de apelación.

Déjese constancia de su salida para fines estadísticos.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Pertenencia – 540013153001 2018 00266 00

Demandante- ALVARO MENESES CASTRO

Demandado- JHON ALEXANDER CASTRILLO P. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla por diferentes circunstancias, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

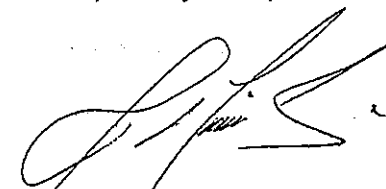
En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **08 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Por otra parte, se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA, para actuar como apoderado sustituto del doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, mandatario judicial de CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

<i>Auto trámite</i>	- <i>fija fecha para verificación cumplimiento</i>
<i>Acción Popular</i>	- <i>540013153001 2018 00320 00</i>
<i>Demandante</i>	<i>JAVIER RICARDO MEDINA N..</i>
<i>Demandado-</i>	CONSTRUCTORA PAISAJE URBANO

Encontrándose al despacho el presente proceso, y teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que la parte accionada no ha dado cumplimiento a su obligación, y esa a su vez aduce haberlo cumplido en su totalidad, se considera del caso, a fin de despejar las dudas y determinar si efectivamente se dio cumplimiento a la finalidad de la presente acción, realizar una inspección al lugar, para la verificación de primera mano por ese servidor y así entrar a decidir la suerte de este asunto.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida inspección , señalase el día 12 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta por los extremos litigiosos todas las medidas de bioseguridad que exige la pandemia por todos conocida.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Verbal -accidente – 540013153001 2019 00098 00

Demandante- MANGNER ARLEY JAIMES TELLEZ

Demandado- JOSE JULIAN VELA CRISTANCHO Y OTROS

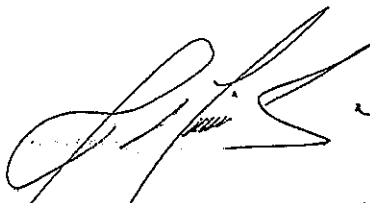
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla por diferentes circunstancias, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **13 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Verbal -accidente – 540013153001 2019 00143 00

Demandante- DITER OLIMPO VARGAS GOMEZ

Demandado- TRASPORTES COTRANAL Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla por diferentes circunstancias, siendo la ultima por la enfermedad del titular del despacho hospitalizado por Covid 19, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **06 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.
Ejecutivo 540013153001 2019 00160 00
Demandante- ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Demandado- SEGUROS EL ESTADO S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a pesar de haberse programado, no ha sido posible evacuarla por diferentes circunstancias, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para su evacuación, por los medios que hasta ahora hay disponibles, toda vez que no se ha definido la plataforma para el manejo de la digitalización.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia, se señala el día **04 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase , el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – terminación por pago

Hipotecario- 540013153001 2019 00210 00

Demandante- BANCO BBVA S.A.

Demandado- DANIEL FRANCISCO TOVAR V. Y OTRA.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, **por pago de las cuotas en mora**, respecto de las obligaciones ejecutadas distinguidas con los números 00130321159602355933, 00130321149602346601, 001303219602355966 y 001303219602355974, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por BANCO BBVA S.A., en contra de DANIEL FRANCISCO TOVAR VILLAMIL y ANGELICA VASQUEZ MORA, por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones relacionadas en la parte motiva y que dieron origen a la acción.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos teniendo en cuenta que no se advierten solicitudes de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante, dejando las constancias de que queda vigente el saldo de las obligaciones.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131530012019 00292 00

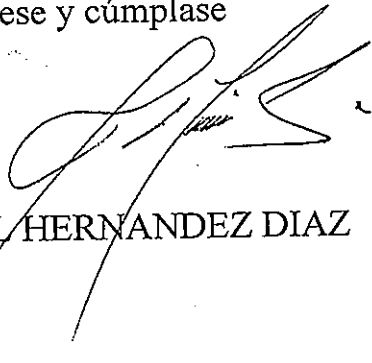
Ordena correr traslado del recurso

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 04 de mayo del corriente año, mediante el cual revoca los numerales segundo y tercero del auto calendado 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del superior por secretaría verificando el cumplimiento de los términos legales para la subsanación de la reforma de la demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se resolverá una vez la parte actora haya subsanado las falencias anotadas en el auto que inadmite la reforma, habida cuenta que de no ser así, el presente asunto volvería a su juzgado de origen y por ende este despacho no tendría competencia para decretarlas.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

<i>Auto de trámite -</i>	<i>fija fecha para audiencia inicial</i>
<i>Verbal- accidente.</i>	<i>540013153001 2019 00322 00</i>
Demandante –	LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ Y OTROS
Demandado-	MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada feneció y fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 30 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que informe sobre la existencia de herederos determinados pendientes por hacerse parte como sucesores procesales del demandante LUIS ENRIQUE PEÑARA RAMIREZ q.e.p.d., caso en el cual deberá allegar sus nombres y dirección para su respectiva citación, antes del día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

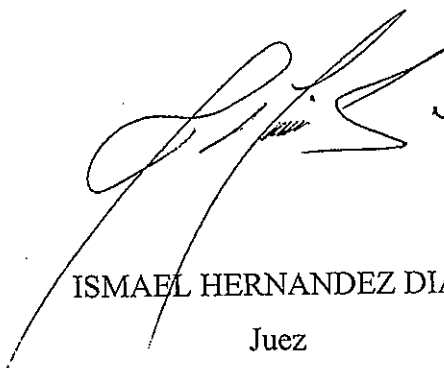
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Auto de trámite – reconoce personería

Proceso Ejecutivo - 540013153001 2019 00376 00

Verificado el expediente, se le reconoce personería al abogada JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.752.211 de la ciudad de Los Patios y portadora de la tarjeta profesional N° 225760 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandado IPS CENTRO ESPECIALIZADO DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S.-CEDMI- en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento

Verbal Pertenencia– 5400131530012021 00033 00

Demandantes- CLAUDIA ESCALANTE SALAZAR Y OTRO.

Demandados- CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR Y OTROS.

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de pertenencia, seguido por, CLAUDIA ESCALANTE SALAZAR Y RODRIGO GONZALES ROJAS, en contra de CARMEN CECILIA ESCALANTE SALAZAR, MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR, DANIEL ESCALANTE

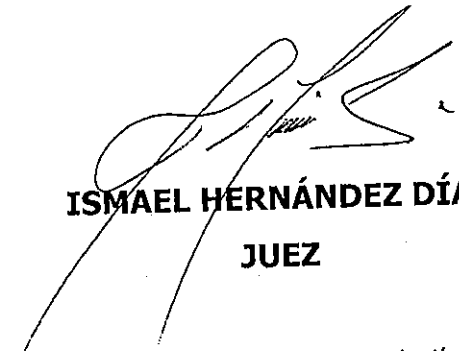
SALAZAR, EMILIO ESCALANTE SALAZAR Y RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR.

TERCERO: No condenar en costas por haberse coadyuvado la solicitud por la parte demandante.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Decreta terminación de proceso por pago
Verbal Restitución de Tenencia-Leasing– 5400131530012021 00054 00
Demandantes- BANCOLOMBIA S.A.
Demandados- IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S
Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, solicita la terminación del proceso por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente acción, lo cual se considera viable, pues es un acto volitivo de la parte demandante, mantener vigente el contrato.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de tenencia adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S., por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares existentes en autos

TERCERO: A costa e la parte demandante desglósense los documentos base del recaudo con las constancias el caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

TRAMITE – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00077-00

Dte.: GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

Ddo.: ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria promovida por GIOVANNY QUIJANO ROMERO, quien actúa con apoderado judicial, en contra ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que no subsano las falencias anotadas en auto de fecha 07 de mayo de 2021 que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

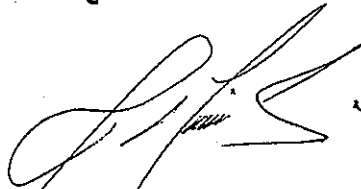
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda divisoria, instaurada GIOVANNY QUIJANO ROMERO, en contra de ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00080-00

Dte.: JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS

Ddo.: MARIELA CAVADIAS ROJAS Y OTRA.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria promovido por JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, quien actúa con apoderado judicial, en contra MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 18 de mayo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda divisoria promovida por JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS quien actúa con apoderado judicial, en contra de MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a las demandadas conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ismael Hernández Díaz', written over a horizontal line.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00090-00

Dte.: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

Ddo.: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva promovido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., quien actúa con apoderado judicial, en contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, pagar a UCIS DE COLOMBIA S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$977.142.651), por concepto del capital insoluto adeudado en las facturas relacionadas en el cuadro allegado en la pretensión primera literal A.

2. Los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, identificados con Nit. 890.500.890-3, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios a las mencionadas entidades financieras, limitando la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.465.713.976) y haciéndose saber que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 260-259039 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta-Norte de Santander, propiedad del demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, identificados con NIT. 890.500.890-3. Líbrense oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 270-468824 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña-Norte de Santander, propiedad del demandado INSTITUTO

DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, identificados con NIT. 890.500.890-3. Líbrense oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

- Decretar el embargo y retención del valor girado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificado con Nit 890.500.890-3, por concepto de Salud Pública corresponde a los recursos del Sistema General de Participaciones del mes de enero de 2021. Líbrense oficio al Ministerio de salud y Protección Social.
- Decretar el embargo y retención del valor girado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificado con Nit 890.500.890-3, por concepto de Salud Pública corresponde a los recursos del Sistema General de Participaciones del mes de marzo de 2021. Líbrense oficio al Ministerio de salud y Protección Social.
- Decretar el embargo y retención del valor girado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificado con Nit 890.500.890-3, por concepto de Salud Pública corresponde a los recursos del Sistema General de Participaciones del mes de abril de 2021. Líbrense oficio al Ministerio de salud y Protección Social.
- Decretar el embargo y retención del valor girado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificado con Nit 890.500.890-3, por concepto de Salud Pública corresponde a los recursos del Sistema General de Participaciones del mes de mayo de 2021. Líbrense oficio al Ministerio de salud y Protección Social.
- Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) debe pagar o girar el Municipio de San José de Cúcuta al demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE

SANTANDER identificada con Nit. 890.500.890-3. Líbrense oficio al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA --SECRETARIA DESPACHO TESORERIA MUNICIPAL.

- Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio departamental y sus diferentes fuentes de financiamiento (Rentas cedidas y regalías) el Ministerio de Salud deba pagar o girar a demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificada con Nit. 890.500.890-3. Líbrese oficio al Ministro de Salud.
- Decretar el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar o girar directamente al demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER identificada con Nit. 890.500.890-3, a través de su cuenta adscrita a ADRES, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., mediante resolución No. 00003977 del 09 de septiembre del 2011 o por quien haga sus veces, en las subcuentas: De compensación interna del Régimen Contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud. Líbrese oficio al CONSORCIO SAYO 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUCOLDEX S.A. o quien haga sus veces.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – RECHAZA POR COMPETENCIA

REF.: VERBAL –PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00128-00

Dte.: JERSON REYES GOMEZ

Ddo.: BRAYTEX S.A. Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por JERSON REYES GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAYTEX S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, a fin de decidir sobre su admisión.

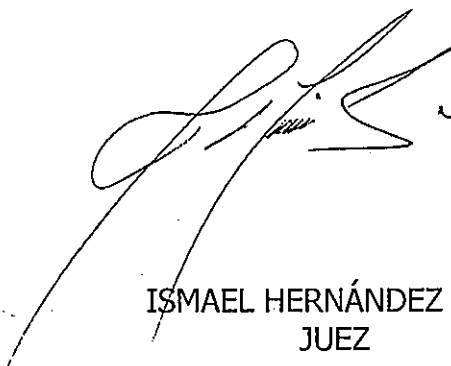
Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la oficina de reparto, remítase a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).